



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78107-2

**“P. M. R. C/
PROVINCIA DE BS AS S/ DEMANDA
ORIGINARIA DE INCONSTITUCIONALIDAD
DECRETO LEY 9020/78”.**

I 78.107

Suprema Corte de Justicia:

La Señora escribana, **M. R. P.** interpone demanda en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley N° 9020/1978, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de setenta y cinco años en vulneración a principios y derechos constitucionales.

La promueve con carácter preventivo, toda vez que, con setenta y cinco años de edad, resultará alcanzada por dicha inhabilidad.

Solicita medida cautelar.

I.

Al demandar y luego de exponer del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la acción esgrime por apoderada que se presenta a los fines de obtener declaración de inconstitucional del artículo 32° inciso 1° del decreto ley 9020/1978, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de 75 años, conforme las cuestiones de hecho y derecho que expone.

Sostiene que tal precepto dispone una suerte de presunción *jure et de jure* de que quienes alcanzan la edad en cuestión se encontrarían incapacitados para ejercer la función notarial resultando ello arbitrario debido a su generalidad, a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley consagrados en los artículos 27 y 11 de la Constitución Provincial, 14 y 16 de la Carta Nacional y en Tratados Internacionales de rango constitucional.

Invoca el carácter preventivo en cuanto la accionante alcanzará dicho límite de edad el día 19 del mes de enero del año 2023 (con nacimiento el día 19 de enero del año 1948) y conforme la normativa aplicable se verá afectada en su ejercicio profesional de notaria, por cuanto se dictaría resolución detallando la nómina de los alcanzados por dicho precepto y alcanzada por la *“inhabilidad”* de ley imponiendo el cese en sus servicios.

Refiere que es designada el día 5 de diciembre del año 1974 en su función como Escribana Publica, a cargo del Registro Notarial N° 4 del Partido de Escobar, en conformidad con los términos del Decreto del Poder Ejecutivo N° 8959/1974. Adjunta documentación.

Da cuenta que su registro funciona desde hace más de cuarenta años en la calle que hace referencia, en Belén de Escobar, Provincia de Buenos Aires y desarrollando los niveles de empleada, luego Notaria Adscripta y finalmente a cargo del Registro Notarial. Detalla al respecto y suma su vida dedicada de intachable conducta y labor. Afirma la arbitrariedad en que incurre el precepto impugnado.

Hace saber la violación a la garantía constitucional de igualdad ante la ley en cuanto tal causal que no existiría en ninguna otra ley que atañe a otros profesionales del derecho, como la Magistratura o la abogacía y cuando el límite estaría diseñado por la aptitud física/mental. Hace referencia a otros regímenes legales y destaca *“la creación de un grupo o categoría al que se le impide irrazonablemente, el ejercicio de sus derechos, y en eso consiste precisamente la violación del principio de igualdad”*.

Aduna la afectación al derecho de propiedad en su calidad de titular del Registro Notarial que ostenta hace más de cuarenta años, que considera incorporado en su patrimonio sin limitación alguna, con el consecuente derecho de continuar con su ejercicio.

Precisa la violencia al derecho de trabajar al privarle compulsivamente del ejercicio del desempeño notarial que libremente ha elegido.

Afirma que lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 32 del decreto ley N° 9020/1978 se hallaría en pugna con el artículo 27 de la Carta Local al introducir una discriminación arbitraria e irrazonable y provocar un pase a retiro compulsivo y obligatorio, privándole continuar en el ejercicio de la función y de disfrutar del rendimiento económico



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78107-2

obtenido con más de cuarenta años de trabajo.

Expone que se establece de manera injustificada y discriminatoria una causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales a partir de los setenta y cinco años de edad y una presunción sobre sus habilidades profesionales en violencia e irrazonabilidad de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 27 de la Constitución de la Provincia.

Asimismo, sostiene que la aplicación de la norma aparejará nocivas consecuencias en el orden individual cuanto en el social, pues frustra una vocación al impedir continuar con una actividad para la cual ha sido habilitada y condenarla a mantenerse a través de los servicios sociales aun cuando cuenta con aptitud para continuar con una vida laboral activa.

Aduna que más allá de la regulación que corresponda al Estado efectuar de la función pública del notariado, la misma no podría fundarse de manera discriminatoria e injustificada.

Destaca, si bien tal normativa debió atender al ejercicio de una función notarial eficaz lo dispuesto sería sobreabundante basándose en una presunción *iuris et de iure* injustificada, sin sustento y arbitraria al no guardar adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés jurídico comprometido, puesto que el solo hecho de alcanzar la edad de setenta y cinco años no revelaría la ausencia de condiciones para cumplir la función notarial.

Luego de fundar la medida cautelar e indicar precedentes al respecto de la Suprema Corte de Justicia pasa a profundizar de los principios y derechos constitucionales conculcados. Así del principio de razonabilidad; del derecho de propiedad; de los principios de seguridad, legalidad e igualdad. Con cita de doctrina, jurisprudencia y normativa constitucional provincial y nacional e invocación de la ley nacional 23.592.

Ofrece prueba, funda en derecho; deja planteado el caso federal y, oportunamente solicita se dicte sentencia declarando para el caso la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley N° 9020, con costas a la parte demandada.

II.-

V.E. ordena a la demandada a título de cautelar se abstenga de aplicar la normativa en relación a la parte actora, luego de lo cual, se presta caución juratoria, siendo lo

así decidido notificado al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos (27.06-2022; arts. 199 y 232 del CPCC).

III.-

Corrido traslado de la demanda se presenta la Asesoría General de Gobierno allanándose incondicionalmente a la acción promovida y solicita ser eximida en costas.

Corrido traslado consiente el requerimiento en cuanto a las costas y pide se dicte sentencia favorable.

A continuación, se dispone la intervención de la Procuración General en los términos del artículo 687 del Código Procesal Civil y Comercial.

IV.-

Paso a responder la intervención requerida y a proponer se haga lugar a la demanda interpuesta.

4.1.- En primer lugar, en cuanto al allanamiento propuesto por la Asesoría General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería dejar establecido que, por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate.

Lo contrario, importaría dejar librado al arbitrio del Asesor General de Gobierno, una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte de Justicia y, en ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión, considerando segundo, en la causa I. 2125, "*Bringas de Salusso*", sentencia, 24-08-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa en la causa I 2798, "*Alonso*", sentencia, 10-10-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, "*Montiel*", del 18 de julio de 2014, entre otros).

De allí que paso a expedirme del planteo promovido.

4.2.- A los fines de dictaminar he de remitirme a lo decidido por ese Supremo Tribunal de Justicia al sentenciar en las causas: I 72.374, "*Gerchunoff*", I 71.514, "*Costa*",



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78107-2

ambas sentencias del día 24 de agosto del año 2016, como así también, en I 74.701, "Bagú", sentencia del 19 de septiembre de 2018 e I 75340, "Leoz", sentencia del 6 de noviembre de 2019, entre muchas otras, y a lo allí sostenido en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dada en la causa F. 509. XXXVI. "Recurso de Hecho. Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno", del día 12 de noviembre de 2002, para propiciar que podría hacer lugar a la demanda, declarando la inaplicabilidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley 9020/1978, a la situación de hecho de la escribana M. R. P.

En efecto, la Corte de Justicia de la Nación afirma que el artículo 32 inciso 1º del decreto ley Nro. 9020/1978, dispone una suerte de presunción *juris et de jure* para quienes alcanzan la edad allí prevista y los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial (consid. 6to..

Que tal precepto resultaría arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Añade en el considerando séptimo que, "[...] *la arbitrariedad de la norma en cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley Nro. 9020/78*". Con cita del artículo 32, incisos 2º y 3º.

Entiende: " [...] *esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos [escribanas] del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas*".

Ese Tribunal de Justicia tiene por su parte en cuenta que allí se resalta que la

disposición impugnada *"afecta el derecho de trabajar consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido"* (consid. 8vo.).

También que la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos/as que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.).

Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos/escribanas por el solo hecho de llegar a los setenta y cinco años les impondría en la práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados (Consid. 9no.).

Por último, concluye que son profesionales del derecho afectados a una actividad privada -pues la concesión que les otorga el Estado no importa adjudicarles el rango de funcionarios públicos- y, en consecuencia, no están sujetos al discrecional poder con que cuenta el Estado para la organización administrativa.

Tal doctrina se presenta coincidente con la sostenida por el máximo Tribunal de Justicia en la sentencia de la causa *"Vadell"* (*"Fallos"*, T. 306:2030, considerandos 11 y 12).

De allí que en concordancia con lo aconsejado por esta Procuración General en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78107-2

citada causa I 1.658 “*Franco*” -dictamen del día 11 de febrero de 1999- y atendiendo a los principios rectores sentados en el aludido pronunciamiento recogido en doctrina jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, es que podría resolver favorablemente la pretensión actora, tal como ya lo hiciera en los fallos antes mencionados, sobre análogas cuestiones a las aquí presentadas.

V.-

Por las razones expuestas, podría V.E. hacer lugar a la demanda; declarar la inaplicabilidad de lo preceptuado en el artículo 32 inciso 1° del decreto ley 9020/1978, cuestionado, a la situación de hecho de la Escribana M. R. P. y, en consecuencia, ordenar en definitiva al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma.

La Plata, 31 de octubre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

31/10/2022 09:48:55

